



Comisión Primera Constitucional Permanente

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 343-19
Bogotá, septiembre 24 de 2019

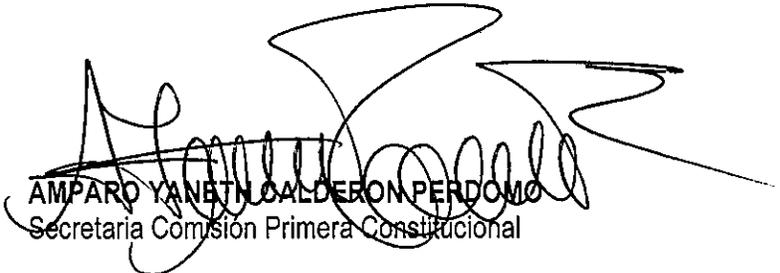
Doctora
CAROLINA ROMERO ROMERO
Directora General
Dirección Nacional Derechos de Autor
Ciudad

Respetada señora Directora:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**, Presidente y **JUAN CARLOS RIVERA PEÑA** Vicepresidente; y de conformidad con la proposición No. 5, presentada y aprobada en la sesión del día lunes 23 de septiembre de 2019 y suscrita por el H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI; me permito remitir el cuestionario presentado para que sea absuelto y enviado a esta Comisión. Posteriormente le estaremos informando la fecha y hora en que se realizará dicho debate sobre aspectos atinentes a Derechos de Autor.

Por solicitud de la Mesa Directiva de la Comisión, me permito manifestarle que las respuestas al cuestionario deberán ser radicadas por escrito en esta Secretaría dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de las mismas, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 y al inciso final del mismo.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

Se anexa: Cuestionario.

Hernan.-

Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B www.camara.gov.co
PBX: 4325100 Ext. 4293/4289/4288 comision.primer@camara.gov.co



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



@ComisionPrimera

Cuestionario para la Dra. CAROLINA ROMERO ROMERO, Dirección Nacional de Derechos de Autor:

1.- Sírvase indicar si se tiene un estudio referido a la situación de los derechos de autor en Colombia en el cual se indique con cuántos autores en las diferentes categorías aproximadamente tiene el país, cuántas obras por diferentes categorías están registradas en la DNDA y cuántas de las mismas corresponden a autores o titulares colombianos

2.- Sírvase indicar cuántas sociedades de gestión están legalmente constituidas en Colombia e indicar cuáles fueron los documentos y estudios aportados por las mismas para la fijación de las tarifas.

3.- Sírvase indicar cuál es el monto de recaudado anual que tienen las sociedades de gestión colectiva, discriminado y cuáles son los sectores sobre los que más recaudan o pagan derechos de autor en cada sociedad, cuánto del mismo es el que entregan a los autores y titulares y cuál es el control ejercido por la DNDA para que le lleguen los beneficios a los autores y titulares.

4.- Sírvase indicar qué control, inspección o vigilancia ejerce la DNDA sobre las sociedades de gestión. Indicar el nombre de los funcionarios que ejerce dicho control, vigilancia e inspección y cuál es el procedimiento o cómo ejerce tal función.

5.- Sírvase indicar qué control, inspección o vigilancia ejerce la DNDA sobre las sociedades de gestión y en especial lo atinente a los reglamentos tarifarios y si ha impuesto o adelantado alguna investigación o proceso contra los mismos y cuáles fueron sus resultados.

6.-Sírvase indicar si la DNDA o sus funcionarios reciben apoyo económico o en especie de cualquier naturaleza por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva para entre otros asistir o realizar cursos, congresos, viajes de capacitación o formación o apoyos de cualquier otra clase.

Si es así indicar un resumen y detalle de los mismos.

7.- Sírvase rendir un informe de las gestiones adelantadas en los últimos 5 años por parte del centro de conciliación y arbitraje de la DNDA "Fernando Hinestrosa" En especial informar:

- a) Número de solicitudes de conciliación de particulares e indicar a qué porcentajes del total de volumen de solicitudes de conciliación corresponden.
- b) Cuántas conciliaciones han solicitado las sociedades de gestión colectiva e indicar por sociedades.
- c) Indicar los datos de los conciliadores y cuántas les han sido asignadas y discriminar por tipo de sociedades.

- d) Cuántas han resultado en conciliación.
- e) Cuántas tuvieron como resultado la no conciliación.
- f) Qué le representa económicamente a la DNDA, el Centro de Conciliación y Arbitraje.

8.- Sírvase explicar qué gestiones y aplicación ha efectuado la DNDA referente a los Decretos 1318 de 1996 y 1474 de 2002 y en general de las quejas expresadas por las distintas asociaciones gremiales del país de tenderos, hoteles, clínicas, hospitales, transportadores por supuestos abusos en tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva.



Bogotá D.C.
A-2.9.2.

Al responder cite radicado: **20193.10199952** Id: **35794**
Folios: 1 Fecha: 2019-10-02 08:49:05
Anexos: 0
Remitente : DIRECCIÓN NACIONAL DERECHOS DE AUTOR
Destinatario: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD.No.: **2-2019-85570**
FECHA: 30-sep-2019 5:23 pm
DEP.: DIRECCION GENERAL
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 104

H. Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

H. Cámara de Representantes

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 238B

Ciudad

Asunto: Proposición No. 5 – Aprobada en Sesión del 23 de septiembre de 2019

Honorable Representante,

Con un atento saludo, a continuación me permito absolver el cuestionario relativo a la Proposición en referencia, presentada por el H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 y el inciso final del mismo:

“1.- Sírvase indicar si se tiene un estudio referido a la situación de los derechos de autor en Colombia en el cual se indique con cuántos autores en las diferentes categorías aproximadamente tiene el país, cuántas obras por diferentes categorías están registradas en la DNDA y cuántas de las mismas corresponden a autores o titulares colombianos”.

Para dar respuesta, es necesario hacer una reseña de las funciones que cumple esta entidad y de algunas generalidades en materia de derecho de autor.

En ese sentido, podemos mencionar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.





Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales, actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

Las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

• PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario o artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación.

El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. En consecuencia, solo la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras, recibirá protección, por lo tanto, el derecho de autor no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. La protección que el Derecho de Autor





confiere a los diferentes tipos de obras se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normatividad Andina, constitucional, legal, atendiendo a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

Originalidad: se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás.

Ausencia de formalidades: La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándoles una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.

No protección de las ideas: el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra: el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.

• CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

De manera originaria el autor tiene dos tipos de prerrogativas legales al momento de la creación de la obra: los derechos morales y los patrimoniales.

Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad, los derechos morales se caracterizan por ser inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

Así mismo, en virtud de los derechos morales, el autor puede:





- Conservar la obra inédita o divulgarla.
- Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento.
- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor.
- Modificar la obra, antes o después de su publicación.
- Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra, constituyéndose así en una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como por ejemplo:

- La reproducción.
- Transformación.
- Comunicación pública.
- Distribución.

Lo anterior de conformidad con los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, y 12 y 74 de la Ley 23 de 1982.

• REGISTRO DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

Es necesario precisar que el derecho de autor, tanto en su esfera moral como patrimonial, surge jurídicamente y es tutelado por parte de la legislación autoral, desde el mismo momento en que se crea la obra. En este sentido, es misión de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de derecho de autor y derechos conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con la misión referida en precedencia se encuentra la de llevar a cabo el Registro Nacional de Derecho de Autor, servicio que se presta en la ciudad de Bogotá, de forma gratuita, a través de la Oficina de Registro.





El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, sus funciones son eminentemente probatorias. Por lo tanto, no es obligatorio que esta entidad lleve un registro de autores, ni que los autores inscriban sus obras ante la DNDA. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requieren de formalidades para la constitución de este.

La finalidad del registro de obras es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Finalmente, el certificado de registro que expedimos surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de registro de la obra. el cual no necesita tiempo para que quede en firme, y por tratarse de un registro público la información contenida en él, se presumirá cierta salvo prueba en contrario.

En la actualidad el registro de derecho de autor puede realizarse bajo tres mecanismos como son i) Registro de forma física, ii) Registró en línea o virtual, y iii) Registró a través de aplicación móvil "Protege tus obras" habilitada por la DNDA y disponible para descarga a dispositivos móviles y gratuitamente en las plataformas de App Store y Google Play

• REGISTRO EN FORMA FÍSICA.

El Registro físico es aquel que se realiza en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15, piso 17, en Bogotá, o mediante el servicio de correo de su preferencia, de lunes a viernes de 8:30 am a 5:00 pm. Para este trámite, se solicita el diligenciamiento de un formulario de registro firmado de la categoría de obra que desee inscribir (literaria - como poemas, guiones, textos, soporte lógico, artística - como cuadros, pinturas, dibujos, fotografías, audiovisual como – videos, obras musicales, etc.) que se descarga en la página web www.derechodeautor.gov.co o que le entregan en nuestra sede. Así mismo, junto con este formulario se deben hacer allegar los documentos que soporten la solicitud, entre ellos un ejemplar de la obra.





Debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 131 de 17 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor: "el ejemplar que se presente como soporte de la solicitud de registro deberá allegarse en un dispositivo USB, en CD, en DVD o en medio físico. En caso de que el mencionado ejemplar sea presentado en físico, este debe aportarse en hojas sueltas tamaño carta sin legajar ni argollar, a efectos de que dichos documentos sean digitalizados en el mismo momento de la solicitud de registro".

• REGISTRO EN LÍNEA.

Para realizar el Registro en línea, en primer lugar, es necesario que el solicitante ingrese a nuestra página web www.derechodeautor.gov.co, en el vínculo denominado "Registro en línea", se inscriba (cree un usuario y una contraseña) y realice correctamente el trámite de registro de su obra siguiendo las indicaciones que el aplicativo le presenta. Los datos que se deben diligenciar obedecen a los criterios anteriormente descritos. Así mismo, el aplicativo le indicara en qué momento se debe adjuntar la obra y como debe hacerse.

Es importante aclarar que el Registro en Línea se encuentra habilitado únicamente para ciudadanos colombianos. Los extranjeros pueden hacer uso del servicio de Registro Físico de obras.

• REGISTRO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL "PROTEGE TUS OBRAS".

Protege tus obras es una aplicación móvil creada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, a través de la cual, por ahora, podrá realizar el registro de sus fotos y videos. En nuestra página web www.derechodeautor.gov.co, se encuentra disponible el video tutorial para su descarga y uso.

El registro de obras, actos y contratos es de carácter gratuito y el termino para aprobar o improbar la solicitud es de quince días hábiles, el mismo establecido por la ley para el derecho de petición.





• ESTADÍSTICAS DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

El Registro Nacional de Derecho de Autor data del año de 1886 y fue el día 9 de diciembre de ese año que se abrió el primer libro del "Registro de la Propiedad Literaria y Artística" cuya dependencia se encontraba adscrita al Ministerio de Instrucción Pública de la época. El primer registro de derecho de autor fue una obra literaria denominada "Revista Judicial".

Desde el 9 de diciembre de 1886 hasta el 31 de diciembre de 2018 se realizaron en la Dirección Nacional de Derecho de Autor 932.740 registros de derecho de autor, en las diferentes categorías de registro que legalmente se tramitan en la entidad como lo son: i) obras literarias inéditas, ii) obras literarias editadas, iii) obras musicales, iv) obras audiovisuales, v) obras artísticas, vi) software, vii) fonogramas y viii) contratos y demás actos.

En los cuadros a continuación se detalla el número de registros por las diferentes categorías antes enunciadas discriminados por registros en línea, físicos y a través de la App de registro institucional, junto con el total en cada categoría; así mismo la gráfica (gráfica 1) evidencia el volumen de registros en base a cada categoría.

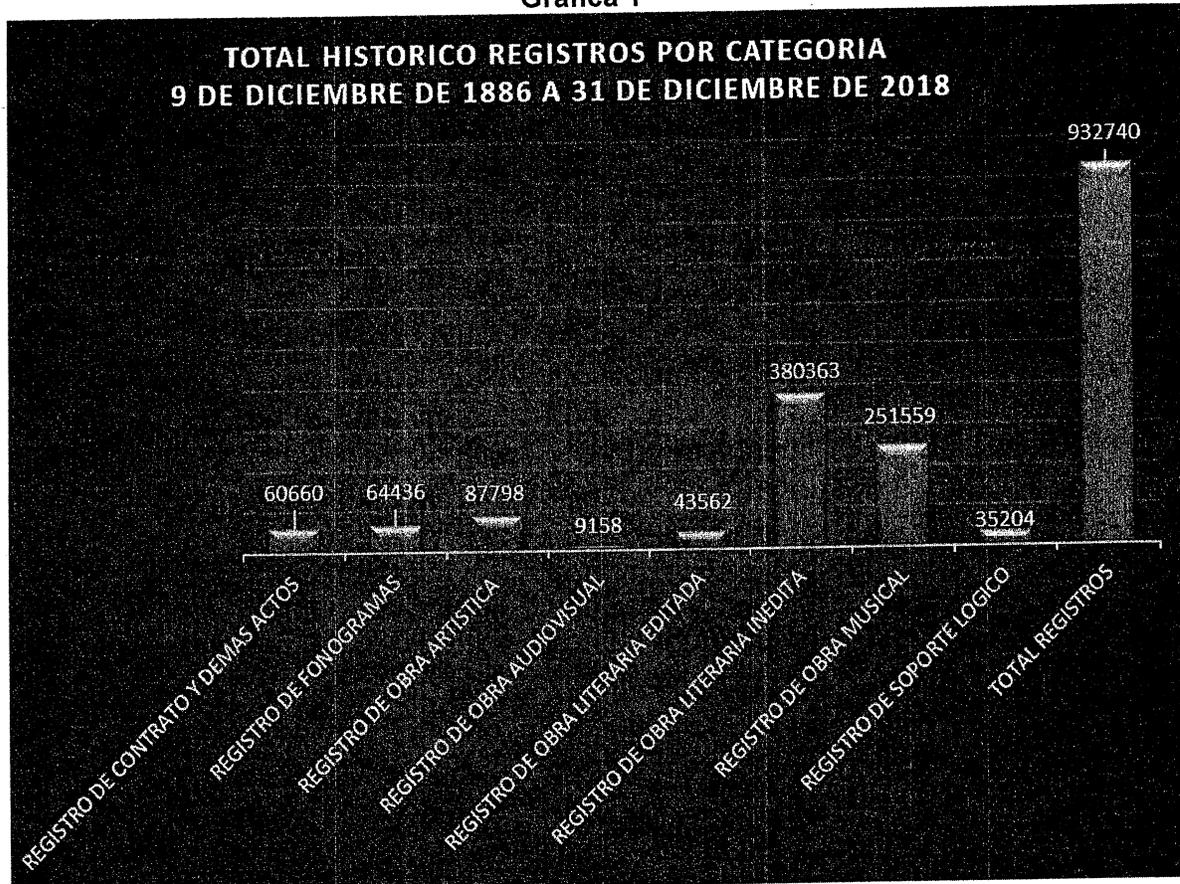
Cuadro 1

HISTÓRICO REGISTROS POR CATEGORÍA 1886 - 2018				
CATEGORÍA	LÍNEA	FÍSICO	APP	TOTAL
REGISTRO DE CONTRATO Y DEMAS ACTOS	9193	51467		60660
REGISTRO DE FONOGRAMAS	47824	16612		64436
REGISTRO DE OBRA ARTÍSTICA	64960	22501	337	87798
REGISTRO DE OBRA AUDIOVISUAL	3603	5540	15	9158
REGISTRO DE OBRA LITERARIA EDITADA	3040	40522		43562
REGISTRO DE OBRA LITERARIA INÉDITA	246432	133931		380363
REGISTRO DE OBRA MUSICAL	113962	137597		251559
REGISTRO DE SOPORTE LÓGICO	18802	16402		35204
				932740





Grafica 1



Finalmente, resulta pertinente precisar que de la cifra antes referida, indicativa del total de registro de derecho de autor (**932.740 inscripciones**), se tiene como titulares de derecho de autor a 128.157 autores colombianos y 1.050 autores extranjeros.

“2.- Sírvase indicar cuántas sociedades de gestión están legalmente constituidas en Colombia e indicar cuáles fueron los documentos y estudios aportados por las mismas para la fijación de las tarifas”.

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les faculta para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una





remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, y en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad¹.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1. dispone:

“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de

¹ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.





los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley (...)"

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.





- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes en establecimientos abiertos al público.

Es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva decida gestionar los mismos de manera individual. Por tanto, en el evento en que un autor o titular de derechos de autor o de derechos conexos no afiliado a alguna sociedad de gestión colectiva esté realizando una gestión de sus derechos, se tratará de una gestión individual pues





no cuenta con personería jurídica ni autorización de funcionamiento de esta Dirección.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes. Sobre este particular la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares**”² (Negrilla fuera de texto).*

² Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.





Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015:

“(…)

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que gestione individualmente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva, o a la entidad recaudadora constituida por estas, cuando se pretenda hacer uso de las obras o de las prestaciones representadas por dichas sociedades.





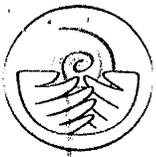
• REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir por parte de las sociedades de gestión colectiva para efectos de su constitución, el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. *Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros;*
- b. *Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos;*
- c. *Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;*
- d. *Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;*
- e. *Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de la obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;*
- f. *Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;*
- g. *Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;*
- h. *Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;*
- i. *Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;*





- j. *Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;*
- k. *Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas;*
- l. *Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros."*

Por su parte, el Decreto 1066 de 2015 establece en su artículo 2.6.1.2.15., lo siguiente:

"Artículo 2.6.1.2.15. Requisitos. Además de los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento de que trata el presente decreto, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. *Que la solicitud sea suscrita y presentada por la persona que hubiere sido autorizada por los fundadores, indicando su nombre, identificación y dirección donde recibirá notificaciones.*
2. *Que la solicitud contenga la denominación y domicilio de la futura sociedad.*
3. *Copia del acta o actas de la sesión o sesiones en donde conste la voluntad inequívoca de los fundadores para constituir y pertenecer a la Sociedad de Gestión Colectiva, la aprobación de sus estatutos, la elección del representante legal y demás dignatarios, las cuales deberán allegarse debidamente suscritas por el Presidente y Secretario de las sesiones.*
4. *Relación de por lo menos cien (100) socios, titulares de derecho de autor o de derechos conexos, con indicación de su residencia y documento de identidad. Cada socio debe acreditar que ejerce la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación o fonograma que sea utilizada públicamente, observando que la misma se ubique dentro del género de obras o prestaciones que se gestionarán colectivamente.*





5. *Copia de los estatutos debidamente adoptados por la asamblea general, los cuales además de las exigencias del artículo 23 de la Ley 44 de 1993, deberán contener:*
 - a. *Los derechos que la Sociedad gestionará en nombre de sus socios y representados.*
 - b. *Los derechos y obligaciones de los afiliados de conformidad con el monto de sus recaudaciones.*
 - c. *Normas que permitan el fácil ingreso de titulares de derechos y una adecuada participación en la Sociedad.*

6. *Que se alleguen las hojas de vida de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, Presidente, Gerente, Comité de Vigilancia, Secretario, Tesorero, Revisor Fiscal, de los delegados seccionales si los hubiere, y de aquellas personas vinculadas con las actividades de la Sociedad, respecto de las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, considere necesario tener su hoja de vida.*

7. *Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:*
 - a. *Nombre de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, identificación de los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, según el caso.*
 - b. *Completa identificación de los derechohabientes, si los hubiere, a través del acto que los acredite como tales.*
 - c. *Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen.*

8. *Que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilidades de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas.*

9. *Que se suministren los reglamentos de distribución de las remuneraciones que se recauden por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones*





o fonogramas administrados, y se indiquen las fechas en que la sociedad efectuará las correspondientes distribuciones.

10. *Que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudo, distribución y anticipos a afiliados.*
11. *La Sociedad deberá presentar un estudio de prospectiva económica, a través del cual se proyecten sus expectativas en cuanto a las sumas de recaudo, gastos administrativos y distribución, de los primeros tres (3) años de funcionamiento. Las cifras descritas por dicho estudio deben ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 21 de la Ley 44 de 1993.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Dirección, al momento de adelantar el trámite de otorgamiento de la personería jurídica y de autorización de funcionamiento, realiza la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos por parte de la respectiva sociedad de gestión colectiva, incluyendo el reglamento de tarifas.

A continuación citamos los links de las páginas web de cada una de las sociedades de gestión colectiva en los cuales se encuentran publicados los reglamentos de tarifas:

- ✓ <http://sayco.org/tarifas/>
- ✓ <https://www.acinpro.org.co/usuarios-acinpro/tarifas-acinpro/>
- ✓ <http://www.egeda.org.co/documentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202018.pdf>
- ✓ <http://directorescolombia.com.co/wp-content/uploads/2018/08/REGLAMENTO-TARIFAS.pdf>
- ✓ <http://www.redescritorescolombia.org/es/tarifas>
- ✓ <http://www.osa.org.co/reglamento-de-tarifas>
- ✓ <https://cdr.com.co/tarifas/>

• FIJACIÓN DE TARIFAS

En materia de tarifas por el uso de obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, debe señalarse que las mismas son fijadas en





principio por la respectiva Sociedad de Gestión Colectiva. En este sentido, la Ley 44 de 1993, en su artículo 30, establece:

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas”.

No obstante, la ley señala parámetros que las sociedades de gestión colectiva deben seguir al momento de determinar las tarifas que sirven de base para el cobro. Así es como el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, señala:

“Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.”

En el mismo sentido, el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, señala que:

“En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor; por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, desarrolla los criterios para establecer las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, de la siguiente manera:

“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el





usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

- a. La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.*
- b. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.*
- c. La capacidad de aforo de un sitio.*
- d. La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.*
- e. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4°.*

Parágrafo. En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario”.





La tarifa resultante de la aplicación de los anteriores criterios se convierte en base de negociación, para los casos en que los usuarios soliciten la concertación de estas, en los términos del artículo 73 de la Ley 23 de 1982³. De manera que, la tarifa finalmente cobrada debe ser fruto de la concertación que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos realicen con los usuarios de sus repertorios y si no fuere posible llegar a un acuerdo y la controversia continua, lo procedente es acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como puede ser la conciliación o el arbitraje, para lo cual la DNDA puso en funcionamiento el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hinestrosa"; o a los Jueces Civiles de la República.

Es de anotar, que mientras no se llegue a un acuerdo sobre la tarifa y no se obtenga la autorización previa y expresa, no se debe realizar ningún uso de las obras y prestaciones musicales que originan la controversia, pues de lo contrario el acto podría ser catalogado como violatorio del derecho de Autor.

Para el caso de aquellos establecimientos en los cuales no se haga uso de ningún tipo de obra protegida por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos, el Decreto 1066 de 2015 establece la obligación a cargo de las sociedades de gestión colectiva de expedir un "certificado de no uso", en los siguientes términos:

"Artículo 2.6.1.2.8. Certificación de no uso. En los casos de los establecimientos de comercio que no utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, las personas que los administren, podrán requerir a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos una certificación en tal sentido, para cuyo efecto otorgarán a estas las facilidades de inspección necesarias y, en tal caso, la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos tendrá la obligación de expedir oportuna y gratuitamente la certificación que así lo haga constar. En caso de iniciar cualquier uso de repertorio, el establecimiento estará obligado a obtener la autorización correspondiente y,

³ Ley 23 de 1982. Artículo 73.- "En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma...".





en ningún caso, podrá exhibir la certificación antes aludida para oponerse a la acción de la entidad de gestión para licenciar el uso de su repertorio, y obtener el pago correspondiente.

Parágrafo. Corresponde al utilizador de las obras exhibir ante la autoridad competente las autorizaciones que hubiere obtenido en forma individual o a través de la gestión colectiva para el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.”

De lo señalado anteriormente es del caso precisar, en primer lugar, que dicho certificado puede ser expedido únicamente por parte de las sociedades de gestión colectiva legalmente constituidas, esto es aquellas autorizadas por la DNDA, luego no pueden ser otorgados por quienes gestionen sus derechos de manera individual y, en segundo lugar, que el certificado debe ser expedido de manera gratuita, motivo por el cual no es procedente efectuar el cobro de alguna suma de dinero para su obtención.

“3.- Sírvase indicar cuál es el monto de recaudado anual que tienen las sociedades de gestión colectiva, discriminado y cuáles son los sectores sobre los que más recaudan o pagan derechos de autor en cada sociedad, cuánto del mismo es el que entregan a los autores y titulares y cuál es el control ejercido por la DNDA para que le lleguen los beneficios a los autores y titulares”.

Antes de adentrarnos en el tema, sobre la forma como las sociedades de gestión colectiva deben distribuir los ingresos obtenidos, consideramos necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, que el artículo 13 de la Ley 44 de 1993, con respecto a las atribuciones que tienen las sociedades de gestión colectiva, indica lo siguiente:

“Artículo 13.- Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

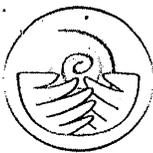
- 1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios**





- podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
 3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
 4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
 5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
 6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
 7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
 8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
 9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.” (Subrayado fuera de texto)





Asimismo, debe citarse lo señalado en el artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en relación con la forma como se organizarán y deberán funcionar las sociedades de gestión colectiva, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

- 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.*
- 2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.*
- 3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.*
- 4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.*
- 5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.*





6. *Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.*
7. *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.” (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto al límite de los recursos que las sociedades de gestión colectiva pueden destinar para cubrir sus gastos de funcionamiento, el artículo 21 de la Ley 44 de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado. Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los toques ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo. Los presupuestos de las sociedades de gestión





colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.”

Cabe aclarar, que el monto para gastos de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva fue modificado mediante el artículo 23 de la Ley 1493 de 2011, pasando el mismo del 30% al 20%, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. Límite en los gastos de funcionamiento. El monto de los gastos de que trata el artículo 21 de la ley 44 de 1993 será hasta del 20%. Las sociedades de gestión colectiva podrán solicitar a la Dirección Nacional de Derecho de autor que autorice que los gastos administrativos sean hasta de un 30% para los dos años siguientes a su autorización de funcionamiento.”

De lo señalado anteriormente, tenemos que las sociedades de gestión colectiva deberán destinar el 70% de los ingresos obtenidos para ser distribuidos entre sus socios, en proporción al uso efectivo de sus obras, el 10% para ser invertido en programas de bienestar social para sus afiliados y el 20% restante para cubrir sus gastos de funcionamiento.

En cuanto a las funciones que ejerce la DNDA, en materia de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, las mismas serán abordadas en nuestra repuesta al punto 4. Sin embargo, debe señalarse que dentro de las funciones que ejerce esta Dirección, encontramos la establecida en el artículo 25 de la Ley 1493 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.





PARÁGRAFO. *La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, debe mencionarse que la DNDA cuenta con un equipo de Auditores adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, el cual tiene a su cargo el desarrollo de dos (2) auditorías anuales a cada una de las sociedades de gestión colectiva, una de carácter anual y otra de carácter específico sobre aspectos que se han identificado como necesarios de revisar en cada sociedad, en desarrollo de las cuales se verifica la destinación de los recursos acorde con lo establecido en las normas legales.

De acuerdo con las facultades de inspección, vigilancia y control que tiene la DNDA, la Oficina Asesora Jurídica establece anualmente un cronograma de auditorías a las Sociedades de Gestión Colectiva, en este proceso se ejecuta una auditoría a la gestión administrativa y financiera de cada vigencia, en esta se realizan revisiones al proceso de distribución de cada sociedad, con base en muestras y pruebas aleatorias, emitiendo las observaciones y hallazgos pertinentes y en determinados casos el establecimiento de planes de mejoramiento a dichas observaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, a continuación, nos permitimos indicar las cifras del recaudo y distribución de las Sociedades de Gestión Colectiva durante las vigencias 2017 y 2018:

- **SAYCO VIGENCIAS 2017 Y 2018**

El valor del recaudo de Sayco durante las vigencias en mención corresponde a:

CONCEPTO	2017	2018
RECAUDOS	\$ 88.238.453.614	\$ 115.017.388.000

Sayco recauda por los siguientes conceptos: Radio y televisión, espectáculos públicos, derechos digitales y establecimientos abiertos al público.





A continuación, se relaciona el monto de distribución de la Sociedad de los años 2017 y 2018.

CONCEPTO	2017	2018
DISTRIBUCIÓN	\$ 51.275.388.276	\$ 54.882.412.000

• **ACINPRO VIGENCIAS 2017 Y 2018**

El valor del recaudo de ACINPRO durante las vigencias en mención corresponden a:

CONCEPTO	2017	2018
RECAUDOS	\$ 34.772.803.388	\$ 40.252.540.000

ACINPRO recauda por los siguientes conceptos: Radio y televisión, eventos y espectáculos, entorno digital y música ambiental comerciales y publicidad y establecimientos abiertos al público.

A continuación, se relaciona el monto de distribución de la Sociedad de los años 2017 y 2018:

CONCEPTO	2017	2018
DISTRIBUCIÓN	\$ 28.000.000.031	\$ 29.283.389.000

• **ACTORES VIGENCIAS 2017 Y 2018**

El valor del recaudo de ACTORES durante las vigencias en mención corresponde a:

CONCEPTO	2017	2018
RECAUDOS	\$ 6.145.677.000	\$ 8.264.514.000

ACTORES recauda por los siguientes conceptos: Televisiones en abierto, operadores de cable, salas de cine, transporte aeronaves y ferroviario, transporte embarcaciones, transporte embarcaciones cruceros, resto transportes, hoteles,





establecimientos abiertos al público, puesta a disposición en redes digitales, arrendamiento de video.

A continuación, se relaciona el monto de distribución de la Sociedad de los años 2017 y 2018:

CONCEPTO	2017	2018
DISTRIBUCIÓN	\$ 2.097.807.000	\$ 2.834.391.685

• **EGEDA VIGENCIAS 2017 Y 2018**

El valor del recaudo de EGEDA durante las vigencias en mención corresponden a:

CONCEPTO	2017	2018
RECAUDOS	\$ 6.988.889.299	\$ 9.072.642.591

EGEDA recauda por los siguientes conceptos: ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión, emisiones, transmisiones y retransmisiones de radio difusión televisual efectuada en establecimientos hoteleros y otros similares que presten el servicio de alojamiento, emisiones, transmisiones y retransmisiones de radio difusión televisual efectuada en establecimientos de todo tipo abiertos al público con o sin pago de entrada o prestación equivalente y empresas de transporte de pasajeros.

A continuación, se relaciona el monto de distribución de la Sociedad de los años 2017 y 2018:

CONCEPTO	2017	2018
DISTRIBUCIÓN	\$ 159.703.310	\$ 269.131.965

• **CDR VIGENCIAS 2017 Y 2018**

El valor del recaudo de CDR durante las vigencias en mención corresponden a:





CONCEPTO	2017	2018
RECAUDOS	\$ 881.385.724	\$ 869.432.000

CDR recauda por los siguientes conceptos: fotocopiado y licencias digitales de las obras.

A continuación, se relaciona el monto de distribución de la Sociedad de los años 2017 y 2018:

CONCEPTO	2017	2018
DISTRIBUCIÓN	\$ 184.364.133	\$ 582.709.000

- **DASC VIGENCIA 2018**

El valor del recaudo de DASC durante la vigencia 2018 corresponde a:

CONCEPTO	2018
RECAUDOS	\$ 28.586.181

DASC recauda por los siguientes conceptos: Televisión abierta y por suscripción, salas de cine, transporte aéreo, restos de transporte, hoteles, medios digitales y establecimientos de alquiler de videos.

La Personería Jurídica y autorización de funcionamiento de DASC fue del 26 de marzo de 2018, aún se encuentra en etapa preoperativa y por ello no ha efectuado distribuciones.

Se aclara que las sociedades de gestión colectiva pueden realizar el reparto de los dineros recaudados en las anualidades siguientes, en atención a que los reglamentos de distribución establecen periodicidades diferentes, adicionalmente, en algunas ocasiones, en las Asambleas Generales, los socios deciden que no se realicen distribuciones hasta tanto no se cumplan algunas metas o propósitos fijados por ellos mismos.





4.- Sírvase indicar qué control, inspección o vigilancia ejerce la DNDA sobre las sociedades de gestión. Indicar el nombre de los funcionarios que ejerce dicho control, vigilancia e inspección y cuál es el procedimiento o cómo ejerce tal función.

En cuanto a las facultades que ejerce la DNDA en relación con las sociedades de gestión colectiva, debemos hacer mención de las siguientes normas:

En primer lugar, encontramos el artículo 26 de la Ley 44 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.”

Por su parte, la Ley 1493 de 2011 (Ley de espectáculos públicos), amplió las facultades que ejerce la DNDA en materia de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y sus administradores, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. Competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo aplicarán también, en lo pertinente, a las entidades recaudadoras constituidas por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.





ARTÍCULO 25. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

ARTÍCULO 26. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.





NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

ARTÍCULO 27. Otras Facultades de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. Respecto de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior tendrá además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior las siguientes:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.
2. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.
7. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias.
8. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.





9. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
10. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
11. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

12. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

PARÁGRAFO. A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

ARTÍCULO 28. Control. El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o





administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

ARTÍCULO 29. Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.*
- 2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.





Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.

- 3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.*
- 4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

ARTÍCULO 30. Medidas cautelares. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;*
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;*

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-144 de 2015.





c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-144 de 2015.

d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

NOTA: Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-835 y C-851 de 2013.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

ARTÍCULO 31. Toma de posesión. La Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá tomar posesión de una sociedad de gestión colectiva para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad de gestión colectiva no quiera o no pueda gestionar los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.





NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2015.

ARTÍCULO 32. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al tomar posesión deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la gestión de los derechos confiados por sus socios o por contratos de representación recíproca. Para tales efectos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2015.

ARTÍCULO 33. Continuidad en la gestión de derechos. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una sociedad de gestión colectiva entre en proceso de liquidación o se encuentre imposibilitada para gestionar los derechos a ella confiados, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que ella asegure que no se interrumpa la gestión de los derechos.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con sociedades de gestión colectiva o entidades recaudadoras para que sustituyan a la sociedad en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la gestión de los derechos, en concordancia con la entidad designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación.

ARTÍCULO 34. Remisión normativa. En los demás aspectos de inspección, vigilancia, control y liquidación obligatoria, no regulados en esta ley, se aplicará el Código de Comercio y sus modificaciones y adiciones. En lo





referente a la contabilidad deberá remitirse a las normas contables aplicables.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-851 de 2013.”

El funcionario encargado de adelantar en primera instancia las actuaciones administrativas, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la DNDA frente a las sociedades de gestión colectiva, por disposición del artículo 2.6.1.4.33. del Decreto 1066 de 2015, es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cargo que en la actualidad, viene siendo desempeñado a partir del 1º de septiembre de 2019, en calidad de encargado, por parte del doctor MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR, quien para tales efectos puede designar como funcionarios investigadores a cualquiera de los abogados o de los auditores que hacen parte de dicha dependencia. En cuanto a la segunda instancia, la misma se surte ante el despacho de la Dirección General de la DNDA, cargo que en la actualidad es ocupado por la suscrita.

• PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Para el adelanto de las investigaciones administrativas que realiza la DNDA en contra de las sociedades de gestión colectiva y sus administradores, el Decreto Único Reglamentario del Sector Interior No. 1066 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.2.47. Investigaciones. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio o por queja presentada por un miembro o por un usuario, está facultada para investigar la entidad recaudadora descrita en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos, practicar las pruebas y realizar las visitas que sean necesarias. En caso de encontrar algún tipo de irregularidad podrá imponer a la entidad recaudadora las sanciones descritas por el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

(...)





Artículo 2.6.1.4.32. Competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, adelantar investigaciones, solicitar informaciones y documentos, realizar las visitas que sean necesarias e imponer sanciones, cuando a ello hubiere lugar, a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y entidades recaudadoras, a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al revisor fiscal o a los demás administradores de las mismas.

Artículo 2.6.1.4.33. Diligencias preliminares. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar el inicio de diligencias preliminares, para lo cual designará uno o varios investigadores, quienes podrán solicitar las informaciones, adelantar visitas administrativas y practicar las pruebas que consideren pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá requerir al quejoso para que complemente su queja con más información o aporte las pruebas en que fundamenta su solicitud, so pena de archivar de plano la petición. Parágrafo. El término de las diligencias preliminares no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 2.6.1.4.34. Apertura de la investigación. Dentro del término de duración de las diligencias preliminares, el funcionario o funcionarios investigadores presentarán al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica un Informe Evaluativo del resultado de las mismas.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenará, mediante resolución motivada, la apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente. Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.





En caso de ausencia temporal o definitiva del representante legal inscrito ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, la que pone fin a la investigación, la que decide los recursos en vía gubernativa y las demás a que haya lugar, se notificará por los medios establecidos en la ley a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 2.6.1.4.35. Descargos. La parte investigada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para presentar los descargos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

Artículo 2.6.1.4.36. Decreto y práctica de pruebas. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar descargos y solicitar y aportar pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En el auto que decreta pruebas, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señalará el término para la práctica de las mismas, el cual será hasta de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por quince (15) días hábiles.

Artículo 2.6.1.4.37. Alegatos de conclusión. Las partes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del período probatorio, para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 2.6.1.4.38. Decisión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar alegatos de conclusión, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica proferirá la resolución motivada que decida la investigación.

Artículo 2.6.1.4.39. Sanciones. Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales, o estatutarias, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Decisión Andina 351 de 1993, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.





Parágrafo. La suspensión o cancelación de la personería jurídica de que trata el artículo 38 de la Ley 44 de 1993, implica a su vez la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, respectivamente.

Artículo 2.6.1.4.40. Cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento. La cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se decretará si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias. En el acto administrativo que cancele la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se podrá fijar un plazo razonable para subsanar los hechos que dieron origen a la sanción, sin que dicho plazo sea superior a 12 meses, al término del cual y según proceda, se impondrá una sanción de menor grado o se confirmará la cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.

Artículo 2.6.1.4.41. Mérito ejecutivo. Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

Artículo 2.6.1.4.42. Acciones legales. Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la investigación, las sociedades de gestión colectiva deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

Artículo 2.6.1.4.43. Toma de posesión. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar, mediante resolución motivada, la toma de posesión de una sociedad de gestión colectiva o de una entidad recaudadora cuando se configure una o varias de las causales descritas en el artículo 31 de la Ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las entidades recaudadoras.





Artículo 2.6.1.4.44. Objetivo de la toma de posesión. La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para la gestión de los derechos confiados a la sociedad.

Artículo 2.6.1.4.45. Principios de la toma de posesión. La toma de posesión se regirá por los siguientes principios:

- 1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.*
- 2. La misma tendrá por objeto la protección de la gestión de los derechos de autor y derechos conexos y de los asociados.*
- 3. Cuando se trate de toma de posesión para administración, las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.*
- 4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través de la persona designada para el efecto por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si no se puede notificar personalmente al representante legal de la resolución de toma de posesión, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la sociedad o la entidad recaudadora. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.*
- 5. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor designará a un administrador o liquidador, según fuere el caso, quien podrá ser una persona natural o jurídica, el cual podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora. Si lo considera pertinente, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá encargar a una entidad fiduciaria para que se encargue, de forma temporal, de la administración de la sociedad.*
- 6. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.*





7. El administrador o liquidador desarrollará las actividades que le sean confiadas bajo la inmediata supervisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
8. El administrador o liquidador designado ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la sociedad objeto de la toma de posesión.
9. Las medidas que se podrán adoptar incluyen, entre otras, separar del cargo de empleados y administradores de la sociedad, suscribir y dar por terminados acuerdos de representación recíproca con otras sociedades de gestión colectiva, suscribir y dar por terminados contratos con los usuarios, representar a la sociedad en las entidades recaudadoras, expedir o modificar los reglamentos internos que sean necesarios, así como todas aquellas que considere pertinentes y que estén directamente relacionadas con la gestión encomendada.
10. Los honorarios del administrador o del liquidador serán fijados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor con cargo a los gastos administrativos de la sociedad y no podrán exceder el doble de la remuneración que se encuentre devengando el gerente general de la sociedad al momento de la toma de posesión.

Artículo 2.6.1.4.46. Toma de posesión para liquidación. Dentro de un término no superior a dos (2) meses, prorrogables por dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión para liquidación, el liquidador emitirá un informe sobre la situación de la sociedad, el cual deberá incluir las recomendaciones que considere pertinentes. Una vez rendido este informe, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará dentro de los treinta (30) días siguientes, si la sociedad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto social o si pueden adoptarse otras medidas que permitan subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión. En los dos últimos casos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará el programa que se seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para su cumplimiento. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a los interesados. En el evento de que se disponga la liquidación de la sociedad, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia





legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez pagado el pasivo externo.

Artículo 2.6.1.4.47. Efectos de la toma de posesión para liquidación. La toma de posesión para liquidación conlleva:

- 1. La disolución de la entidad.*
- 2. La separación de los administradores y directores de la sociedad intervenida. En la decisión de toma de posesión el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores.*
- 3. La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.*
- 4. Las actuaciones tendrán como finalidad la liquidación total del patrimonio social.*
- 5. La formación de la masa de bienes."*

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con el inciso final del artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado por la DNDA es un trámite reglado, dentro del cual se encuentran debidamente garantizados los principios de legalidad, contradicción y defensa y la observancia del debido proceso.





En relación con lo anterior, nos permitimos adjuntar copia de los procedimientos de inspección, vigilancia y control que integran el sistema de gestión de calidad de la DNDA.

5.- Sírvase indicar qué control, inspección o vigilancia ejerce la DNDA sobre las sociedades de gestión y en especial lo atinente a los reglamentos tarifarios y si ha impuesto o adelantado alguna investigación o proceso contra los mismos y cuáles fueron sus resultados.

Tal como se señaló en líneas anteriores, para efectos del otorgamiento de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento a las distintas sociedades de gestión colectiva, la DNDA verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, dentro de los cuales se encuentra el Reglamento para la fijación de tarifas.

Asimismo, se reitera el hecho de que la DNDA, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, adelanta auditorias periódicas a las sociedades de gestión colectiva, en el marco de las cuales se realiza la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, específicamente en cuanto al deber de contar con un Reglamento para la fijación de tarifas.

En materia de inspección, vigilancia y control, la DNDA ha adelantado un sinnúmero de actuaciones administrativas en contra de las sociedades de gestión colectiva y de sus administradores, con ocasión de las cuales valga decir han sido impuestas las más altas sanciones que permite la Ley 44 de 1993. En ese sentido, las actuaciones administrativas adelantadas durante los últimos cinco (5) años, han conllevado a la expedición de lo siguientes actos administrativos:

1. Actos administrativos sancionatorios:

Resolución 088 de 2013
Resolución 151 de 2014
Resolución 067 de 2015
Resolución 045 de 2015
Resolución 160 de 2015
Resolución 013 de 2016
Resolución 286 de 2017





2. Actos Administrativos de archivo

Resolución 324 de 2014
Auto del 4 de septiembre de 2015
Auto del 5 de octubre de 2015
Auto del 18 de febrero de 2015
Resolución 260 de 2016
Resolución 089 de 2016
Resolución 307 de 2016
Resolución 300 de 2018

Para el caso específico de las tarifas, la DNDA impuso a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO, una sanción pecuniaria y la suspensión de su personería jurídica mediante la Resolución No. 014 del 19 de enero de 2012, siendo del caso señalar que uno de los cargos formulados se refería al hecho de no haber cumplido la obligación de publicar el reglamento de tarifas.

Como ya se explicó anteriormente, las tarifas son el precio que se debe pagar quien pretende usar el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva. Ahora bien, anteriormente, cuando no existía acuerdo o contrato entre los titulares de los derechos de autor y los usuarios, la ley facultaba a la autoridad administrativa para autorizar el uso de las obras y determinar el valor que debía pagarse por dichos usos, lo cual se conoció como tarifas supletorias. Sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida en la actualidad por parte de la DNDA, tal como se explica a continuación:

a. TARIFAS SUPLETORIAS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993 (VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 009 Y 010 DE 1985)

Previo a la promulgación de la Decisión Andina 351 de 1993, la principal norma en materia de derecho de autor que regía para nuestro ordenamiento era la Ley 23 de 1982, la cual, en su artículo 12, literal c)4, reconoce a favor de los autores un

⁴ Ley 23 de 1982, Artículo 12: "El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes: (...) C. Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio."





derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus creaciones. Igualmente, en su artículo 173, reconoce a favor de los productores fonográficos y de los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho de remuneración por la comunicación pública de sus fonogramas, o copias de estos, así como por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en dichos fonogramas⁵.

A su vez, se establecía que para los efectos de dicha ley “se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”⁶.

Por otra parte, el artículo 73 de dicha Ley estipuló:

“En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

Parágrafo. En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares”. (Subrayado fuera de texto).

⁵ Ley 23 de 1982, artículo 173: “Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador al productor.”

⁶ Ley 23 de 1982, artículo 159





Con fundamento en el párrafo citado, el entonces Ministerio de Gobierno expidió las Resoluciones 009 y 010 de 1985, conforme a las cuales, si entre los usuarios y los autores o las sociedades que los representen no existía ningún contrato por la utilización de obras o prestaciones musicales, o dichos acuerdos perdían vigencia, se aplicaban las tarifas determinadas en tales actos administrativos.

b. TARIFAS SUPLETORIAS DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DE LA DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993 (VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 009 Y 010 DE 1985)

No obstante, la situación descrita en precedencia cambió trascendentalmente cuando fue promulgada la Decisión Andina 351 de 1993, la cual como ya se observó, tiene una aplicación inmediata y preferente sobre el ordenamiento interno.

En efecto, dicho estatuto comunitario en su artículo 54 indicó que:

“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, implica que ninguna autoridad pública puede entrar a suplir la voluntad del autor o titular de derechos cuando éstos no han autorizado la utilización de dichas prestaciones. De allí que la Dirección Nacional de Derecho de Autor no pueda, so pena de incurrir en una posible responsabilidad administrativa, autorizar la comunicación pública de obras musicales sin el consentimiento previo de sus creadores o de quien los represente, ni fijar tarifas por estos conceptos.

En palabras del Tribunal de la Comunidad Andina en Proceso 119- IP-2010 se evidencia que las tarifas supletorias contrarían la normatividad de la Decisión 351 de 1993. En dicha decisión se evidencia lo siguiente:





“...Esto claramente riñe con la normativa comunitaria sobre derechos de autor. Los titulares no pueden perder la posibilidad de autorizar la utilización de sus obras por parte de terceros, salvo ciertas excepciones consagradas positivamente, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de exclusividad que soporta el sistema de protección de los derechos de autor. Aún en el caso que el usuario pagara o consignara una suma de dinero establecida por terceros (el Estado en el caso de las tarifas supletorias), no es viable a la luz de la normativa comunitaria andina obviar la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor o conexos”.

De lo expuesto, se evidencia que era necesario para esta Dirección, pronunciarse en relación con las tarifas supletorias consagradas en las resoluciones 009 y 010 de 1985, toda vez que las mismas resultaban contrarias a lo prescrito por la normatividad Andina, la cual tiene aplicación prevalente y preeminente sobre la legislación nacional.

Frente a esto, la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha considerado que es claro que las autoridades no se entienden facultadas para autorizar la utilización de ningún tipo de obra y, por lo tanto, mal podrían fijar una tarifa cuya aplicación depende de la autorización previa y expresa que debe conceder el titular del derecho o su representante, como lo son las sociedades de gestión colectiva.

En este punto, es pertinente recordar que cuando una norma interna entra en contradicción total o parcial respecto de una norma del ordenamiento andino, no significa que aquella sea nula, pues el efecto de ello es la suspensión⁷ y no la derogatoria⁸. Quiere ello decir, que la norma continúa vigente pero no se puede aplicar.

Lo anterior significa que las Resoluciones 009 y 010 de 1985 se fundamentan en una norma que actualmente está vigente (el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982), pero suspendida con la expedición de la Decisión Andina 351 de 1993.

⁷ Suspender según la Real Academia de la Lengua Española, es “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”, en el presente caso, diferir la aplicación de la ley

⁸ El Diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas (Editorial Heliasta S.R.L., Tomo III, D-E, p. 158), define la derogación como la “*abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima*”.





Debido a la contradicción que se presentaba entre las referidas resoluciones y la normativa comunitaria, la Dirección Nacional de Derecho de Autor encontró necesario la expedición de un nuevo Acto Administrativo, la Resolución 315 de 2010 "Por el cual se derogan las Resoluciones 009 del 28 de enero de 1985 y 010 del 1 de marzo de 1985".

**6.- Sírvase indicar si la DNDA o sus funcionarios reciben apoyo económico o en especie de cualquier naturaleza por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva para entre otros asistir o realizar cursos, congresos, viajes de capacitación o formación o apoyos de cualquier otra clase.
Si es así indicar un resumen y detalle de los mismos.**

La DNDA cuenta con una Subdirección Técnica de Capacitación, Investigación y Desarrollo, dependencia que tiene a su cargo el adelanto de actividades de promoción y divulgación del derecho de autor. En el marco de dichas actividades, es común que a las capacitaciones que se realizan asistan autores, artistas, productores de fonogramas, productores de audiovisuales, usuarios de obras, establecimientos de comercio e inclusive personal de las sociedades de gestión colectiva; sin embargo, es de aclarar que dichas actividades no implican ningún tipo de apoyo económico o en especie a los funcionarios de la entidad.

En caso de solicitarse a la DNDA la realización de alguna capacitación, la misma se realiza de manera gratuita, aunque debe señalarse que la persona natural o jurídica que la solicitó debe garantizar una asistencia de un mínimo de veinticinco (25) personas.

Es de aclarar, que los funcionarios de la DNDA no han participado en procesos de capacitación, en razón a invitaciones de alguna sociedad de gestión colectiva, igualmente revisadas las solicitudes de comisión a funcionarios efectuadas por la DNDA, se evidenció que ninguna tiene como persona o entidad que cubre los gastos a alguna sociedad de gestión colectiva.





“7.- Sírvase rendir un informe de las gestiones adelantadas en los últimos 5 años por parte del centro de conciliación y arbitraje de la DNDA “Fernando Hinestrosa”

Durante los últimos años, la creatividad artística ha venido cobrando un papel cada vez más importante dentro del índice de productividad de cada nación, lo que ha hecho necesario fortalecer los diferentes mecanismos de observancia del derecho de autor y de los derechos conexos. Consciente de lo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA, creó el Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa”, obteniendo su autorización de funcionamiento mediante la Resolución número 0271 del 20 de abril de 2012, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los resultados estadísticos del Centro nos permiten observar un aumento exponencial en el número de trámites, pasando de 31 solicitudes de conciliación en el año 2013 a 403 solicitudes en 2018, esto es un crecimiento cercano al 1.300% en solo cinco (5) años, lo que demuestra que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos están llamados a constituirse en la herramienta más efectiva para la solución de controversias en materia de derecho de autor y de derechos conexos.

a) Número de solicitudes de conciliación de particulares e indicar a que porcentaje del total de volumen de solicitudes de conciliación corresponden.

El Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa”, es competente para intervenir por vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que se susciten entre particulares en relación con el derecho de autor o los derechos conexos y en virtud del Decreto 1716 de 2009, en aquellas controversias en las cuales una de las partes sea una entidad de carácter público, las mismas deben ser tramitadas por vía de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, las solicitudes de conciliación que se tramitan por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa”, se refieren solamente a controversias entre particulares.

Los resultados estadísticos del Centro son los siguientes:





	Años				
	2015	2016	2017	2018	2019
Número de solicitudes	284	437	504	403	298

b) Cuántas conciliaciones han solicitado las sociedades de gestión colectiva e indicar por sociedades.

Las solicitudes de conciliación presentadas en cada uno de los años por parte de las sociedades de gestión colectiva son las siguientes:

SGC	Años				
	2015	2016	2017	2018	2019
SAYCO	0	3	2	0	0
ACINPRO	0	38	84	55	16
EGEDA	64	91	87	25	71
ACTORES	0	4	16	9	23
CDR	0	3	2	0	2
Organización Sayco Acinpro (OSA) ^{9 10}	32	35	72	84	24
Total	96	174	263	173	136

c) Indicar los datos de los conciliadores y cuántas les han sido asignadas y discriminar por tipo de sociedades.

⁹ Se reitera que la Organización Sayco – Acinpro no es una sociedad de gestión colectiva sino una entidad recaudadora.

¹⁰ La Organización Sayco Acinpro no ostenta la calidad de sociedad de gestión colectiva sino de entidad recaudadora conforme al Art. 27 de la Ley 44 de 1993.





Es del caso aclarar que el Centro de Conciliación ha tenido tres (3) funcionarios Conciliadores permanentes desde su creación, este es el caso de los abogados Herman de Jesús Gutiérrez, Ingrid Bibiana Garzón y Jaime Sarmiento, pero que también han fungido de manera temporal otros Conciliadores, los cuales se incluyen en el presente informe en la medida que han tenido a su cargo la atención de solicitudes de conciliación presentadas por parte de las sociedades de gestión colectiva:

Conciliador Herman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez					
Años					
SGC	2015	2016	2017	2018	2019
SAYCO	0	0	0	0	0
ACINPRO	0	0	24	16	2
EGEDA	11	7	31	9	9
ACTORES	0	0	7	4	3
CDR	0	0	0	0	
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹¹	4	11	31	26	4
Total SGC	15	18	93	55	18
Total conciliaciones asignadas en el año	42	62	183	122	41

Conciliador Jaime Antonio Sarmiento Santander					
Años					
SGC	2015	2016	2017	2018	2019
SAYCO	0	0	2	0	
ACINPRO	0	5	58	13	1

¹¹ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





EGEDA	10	17	35	8	12
ACTORES	0	0	6	5	7
CDR	0	1	2	0	1
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹²	3	7	29	22	5
Total SGC	13	30	132	48	26
Total conciliaciones asignadas en el año	58	84	232	106	50

Conciliadora Ingrid Bibiana Garzón Rojas				
Años				
SGC	2016	2017	2018	2019
SAYCO	1	0	0	0
ACINPRO	10	2	14	6
EGEDA	14	15	4	18
ACTORES	1	2	0	3
CDR	0	0	0	0
Organización Sayco Acinpro (OSA)	8	2	17	3
Total SGC	34	21	35	30
Total conciliaciones asignadas en el año	71	59	65	55

¹² La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





		Conciliadora Juliana Orozco Joya
		Año
SGC	2019	
SAYCO	0	
ACINPRO	3	
EGEDA	13	
ACTORES	2	
CDR	0	
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹³	3	
Total SGC	21	
Total conciliaciones asignadas en el año	57	

		Conciliadora Leidy Agudelo Vargas
		Año
SGC	2019	
SAYCO	0	
ACINPRO	1	

¹³ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





EGEDA	11
ACTORES	4
CDR	1
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁴	5
Total SGC	22
Total conciliaciones asignadas en el año	59

Conciliador Manuel Antonio Mora		
Años		
SGC	2018	2019
SAYCO	0	0
ACINPRO	12	3
EGEDA	4	8
ACTORES	0	4
CDR	0	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁵	19	4
Total SGC	35	19

¹⁴ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.

¹⁵ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





Total conciliaciones asignadas en el año	48	31
---	----	----

Conciliador Andrés Varela Algarra

SGC	Años	
	2018	2019
SAYCO	0	0
ACINPRO	0	0
EGEDA	0	0
ACTORES	0	0
CDR	0	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁶	0	0
Total SGC	0	0
Total conciliaciones asignadas en el año	43	5

¹⁶ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





Conciliador Jhon Jairo Hernandez Velosa	
Año	
SGC	2018
SAYCO	0
ACINPRO	0
EGEDA	0
ACTORES	0
CDR	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁷	0
Total SGC	0
Total conciliaciones asignadas en el año	19

En el caso de los Conciliadores Andrés Varela Algarra y Jhon Jairo Hernández, a los mismos no se les asignaron solicitudes de conciliación en las cuales alguna de las partes fueran sociedades de gestión colectiva.

Conciliador Silvio Alejandro Gomez			
Años			
SGC	2015	2016	2017
SAYCO	0	1	0
ACINPRO	0	8	0
EGEDA	0	17	1

¹⁷ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





ACTORES	0	3	0
CDR	0	1	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁸	0	2	0
Total SGC	0	32	1
Total conciliaciones asignadas en el año	5	100	2

Conciliador Miguel Angel Rojas Chavarro		
Años		
SGC	2015	2017
SAYCO	0	0
ACINPRO	0	0
EGEDA	0	5
ACTORES	0	1
CDR	0	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ¹⁹	0	10
Total SGC	0	16
Total conciliaciones asignadas en el año	10	28

¹⁸ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.

¹⁹ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





Conciliadora Diana Carolina Gamboa	
Año	
SGC	2016
SAYCO	1
ACINPRO	15
EGEDA	36
ACTORES	0
CDR	1
Organización Sayco Acinpro (OSA) ²⁰	6
Total SGC	59
Total conciliaciones asignadas en el año	117

Conciliadora Gloria Cajavilca	
Año	
SGC	2015
SAYCO	0
ACINPRO	0
EGEDA	14

²⁰ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





ACTORES	0
CDR	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ²¹	2
Total SGC	16
Total conciliaciones asignadas en el año	58

		Conciliadora Julia Alvarado
		Año
SGC	2015	
SAYCO	0	
ACINPRO	0	
EGEDA	4	
ACTORES	0	
CDR	0	
Organización Sayco Acinpro (OSA) ²²	11	
Total SGC	15	

²¹ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.

²² La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





Total conciliaciones asignadas en el año	48
--	----

Conciliadora Yenny Gissella Sánchez	
Año	
SGC	2015
SAYCO	0
ACINPRO	0
EGEDA	11
ACTORES	0
CDR	0
Organización Sayco Acinpro (OSA) ²³	2
Total SGC	13
Total conciliaciones asignadas en el año	52

d) Cuántas han resultado en conciliación.

En el siguiente cuadro se incluyen los trámites conciliatorios que han culminado con Acta de Conciliación, así como también los acuerdos extra-conciliación (arreglo directo), en la medida que los mismos se han logrado tras la intermediación del Centro, según los reportes remitidos por alguna de las partes:

²³ La Organización Sayco Acinpro -OSA no es una sociedad de gestión colectiva, sino una entidad recaudadora conforme al art. 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el art. 35 de la Ley 1915 de 2018.





	Años				
	2015	2016	2017	2018	2019
Acta de Conciliación	148	87	75	54	36
Acuerdo extra conciliación	NA	63	22	37	36
Total	148	150	97	91	72

e) Cuántas tuvieron como resultado la no conciliación.

	Años				
	2015	2016	2017	2018	2019
	43	60	93	83	56

f) Qué le representa económicamente a la DNDA, el Centro de Conciliación y Arbitraje.

Por disposición del artículo 4º de la Ley 640 de 2001, los trámites conciliatorios que se adelanten ante los Centros de Conciliación de entidades públicas son de carácter gratuito. Por lo tanto, en el caso del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fernando Hinestrosa”, al pertenecer el mismo a una entidad pública como la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se tiene que este no genera ningún tipo de ingreso.

El contenido del artículo 4º de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 4o. GRATUIDAD. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto que el servicio de Conciliación que ofrece el Centro no genera ningún ingreso económico a la entidad, los resultados





estadísticos demuestran que los mecanismos alternativos de solución de conflictos se constituyen en una herramienta efectiva, no solo para solucionar las controversias que se susciten en materia de derecho de autor y derechos conexos, sino también para restablecer las relaciones entre los distintos intervinientes de las diferentes cadenas de valor de las industrias culturales y creativas, lo cual genera una importante dinamización de la economía naranja que se promueve por parte del actual gobierno nacional.

8.- Sírvase explicar qué gestiones y aplicación ha efectuado la DNDA referente a los Decretos 1318 de 1996 y 1474 de 2002 y en general de las quejas expresadas por las distintas asociaciones gremiales del país de tenderos, hoteles, clínicas, hospitales, transportadores por supuestos abusos en tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva.

En lo que atañe al Decreto Reglamentario 1318 de 1996 “por el cual se dictan normas sobre protección de los derechos de autor en los establecimientos hoteleros y de hospedaje”, es una norma que buscaba desarrollar el artículo 44 de la Ley 23 de 1982 y los artículos 78 y 83 de la Ley 300 de 1996. En efecto, en la parte considerativa del Decreto mencionado se señala que:

“(…) el artículo 44 de la Ley 23 de 1982 estableció que es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro;

Que el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, señaló que para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982, las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedaje que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado;

Que el artículo 78 de la Ley 300 de 1996, definió el establecimiento hotelero y de hospedaje, como el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a treinta días con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje;

Que como consecuencia de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982, sólo es libre la utilización de obras





Para la Corte es evidente que la ejecución de una obra artística dentro de una habitación de hotel u hospedaje no es pública o privada según la calificación que se haya hecho del lugar en cuanto tal, sino del sujeto que la lleve a cabo y del ánimo -lucrativo o de particular y privado esparcimiento- que la presida.

En efecto, no es lo mismo si el huésped, en la intimidad de su habitación, decide escuchar una obra musical mediante la utilización de elementos electrónicos que lleva consigo -como una grabadora portátil o un "walkman"-, evento en el cual la ejecución de la obra artística mal podría ser calificada de pública, que si el establecimiento hotelero difunde piezas musicales a través del sistema interno de sonido, con destino a todas las habitaciones, o a las áreas comunes del hotel, **circunstancia que corresponde sin duda a una ejecución pública con ánimo de lucro, de la cual se deriva que el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor**, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales.

(...)

Por ello, visto el contenido de la disposición acusada, salta a la vista la preferencia que en ella se crea, a favor de los establecimientos hoteleros, respecto de otros entes con ánimo de lucro y en hipótesis equivalentes, pues la calificación de domicilio privado, asignada a las habitaciones que ellos rentan, los excluye del régimen general al ubicar la ejecución de obras artísticas en el campo excepcional y libre del artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

Entonces, bajo la perspectiva constitucional, además de la vulneración del derecho de propiedad intelectual, es flagrante el quebrantamiento del principio de igualdad, toda vez que la ejecución pública de obras artísticas en otro tipo de establecimientos, por contraste con los hoteleros, sí ocasiona, según la Ley 23 de 1982, la posibilidad de que los autores reclamen sus derechos de propiedad intelectual. Es decir, el precepto plasma, bajo tal entendimiento, una excepción, que en realidad significa beneficio





injustificado, a favor de los hoteles, en detrimento de los derechos de autor.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en dicho pronunciamiento la alta corte consideró que el concepto de domicilio privado tenía dos acepciones diferentes, a saber:

1. Una de ellas relacionada con los artículos 15 y 28 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona ni autoridad podría, *“...sin permiso del huésped, ingresar ni penetrar en la intimidad de las mismas, invadirlas, registrarlas, requisarlas, espiar, fotografiar, filmar ni grabar lo que en su interior acontece, a menos que medie orden escrita de autoridad judicial competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y por los motivos previamente contemplados en ella”* y
2. Otra es la relacionada con el derecho de autor, específicamente lo atinente a la ejecución pública de obras, sobre lo cual estimó que *“...la ejecución de una obra artística dentro de una habitación de hotel u hospedaje no es pública o privada según la calificación que se haya hecho del lugar en cuanto tal, sino del sujeto que la lleve a cabo y del ánimo -lucrativo o de particular y privado esparcimiento- que la presida”*. De allí que se haya decidido la inconstitucionalidad del aparte de la norma.

Asimismo, aclaró que existe diferencia entre el evento en que el huésped en su habitación decida escuchar obras musicales mediante aparatos electrónicos propios, lo cual es completamente diferente al hecho de que el propio establecimiento difunda las obras por medio de un sistema interno de sonido con destino a todas las habitaciones o a las áreas comunes del hotel. Ahora, tratándose de esta última, se configura la comunicación pública con ánimo de lucro y *“el hotel asume en su integridad las obligaciones inherentes a los derechos de autor, de conformidad con la Ley 23 de 1982 y según las normas internacionales”*.

Una vez examinado el escenario fáctico anterior, resulta diáfano que el establecimiento hotelero debe contar con la autorización respectiva para la ejecución pública de obras y realizar el debido pago como contraprestación correlativa, de ahí que la Corte haya considerado que la expresión *“Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982...”*, del artículo 83 de la Ley 300 de





1996, "vulnera abiertamente el derecho de los autores de obras artísticas, protegido por la Carta en el artículo 61, pues autoriza que una ejecución claramente pública y llevada a cabo con fines típicamente identificables con el ánimo de lucro, como la que tiene lugar en hoteles y establecimientos de hospedaje, se excluya de las reglas estatuidas, a nivel nacional e internacional, sobre derechos de autor, en lo relativo a su consentimiento para la ejecución y en lo pertinente al aspecto pecuniario de la misma". (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, y en relación con la vigencia del Decreto 1318 de 1996, es preciso analizar el contenido del su artículo 1, el cual dispone:

Artículo 1º. La utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

Se advierte que esta disposición pretendía exceptuar el ejercicio del derecho de autor respecto de los usos que se adelantaran en la habitación que se alquilaba con fines de alojamiento; ya que facultaba el ejercicio de tales derechos únicamente respecto de las utilizaciones realizadas en lugares del establecimiento hotelero o de hospedaje distintos a las habitaciones.

Al respecto es preciso señalar que al haber declarado la Corte Constitucional la inexecutableidad de la expresión "para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982" contenida en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, se tiene que los efectos de dicha declaratoria de inconstitucionalidad se extienden correlativamente a las normas del Decreto 1318 de 1996 que se fundamentan en el aparte declarado inexecutable. En otras palabras, al haber sido excluido del ordenamiento jurídico el aparte correspondiente señalado por la Corte Constitucional, se debe entender que los desarrollos normativos de dicha ley en el Decreto 1318 de 1996 correrán la misma suerte de la norma principal. Por lo tanto, debe entenderse que en relación con los apartes respectivos del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996 ha operado la figura del decaimiento, por cuanto la expresión que lo sustentaba fue declarada inexecutable, por ende, la misma esta fuera del ordenamiento jurídico y no tiene aplicación.





En consecuencia, el artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, no puede fundamentarse en que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 23 de 1982; es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas que se realice en ellas, pues fue esta, precisamente, la acepción que la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, al operar el decaimiento de algunos apartes del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, la norma solo puede entenderse en el sentido de que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, incluidas las habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

Para efectos de ahondar en la figura del decaimiento, podemos señalar que la Sentencia C-329 del 28 de marzo de 2001²⁴, que trata sobre los efectos de la inexecutable, señala:

“La declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional.

Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Recordemos que el Legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos no son obligatorios (num. 2, art. 91 CPACA), uno de los cuales es

²⁴ Sentencia C-329/01 veintiocho (28) de marzo de dos mil uno (2001), efectos de la inconstitucionalidad. Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil





el decaimiento del acto administrativo, cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivan.

Asimismo, encontramos que la jurisprudencia ha señalado que "... todos los actos administrativos, ya que la ley no establece distinciones, en principio, son susceptibles de extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria, por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico" (Consejo de Estado 1 de agosto de 1991 C.P. Dr. Miguel Gonzalez Rodríguez).

En este punto, traemos a colación lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, fallo 00217 de 2019 Consejo de Estado,²⁵ que al respecto dispuso:

"Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014 y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que se sintetiza así:

i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;

ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o

²⁵ M.P. Germán Alberto Bula Escobar, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403)





particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069 de 1995, con ponencia del H.M. Hernando Herrera Vergara, señaló que:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre situaciones similares se ha pronunciado la Corte en Sentencia C-253 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado este fenómeno en los siguientes términos: “Se trata de una inconstitucionalidad por consecuencia, es decir, del decaimiento de los decretos posteriores a raíz de la desaparición sobreviniente de la norma que permitía al Jefe del Estado asumir y ejercer las atribuciones extraordinarias previstas en la Constitución.”²⁶

Así las cosas, la inconstitucionalidad por consecuencia se explica a partir del principio jurídico según el cual lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, en

²⁶ Sentencia C-488 de 1995, criterio reiterado en C-135 de 1997.





este caso, los decretos legislativos dictados en desarrollo del decreto "madre" o decreto base que instaura la emergencia económica, social y ecológica – en este caso el Decreto 020 de 2011 que fue declarado inexecutable por este Tribunal -, siguen la suerte de este último. Así mismo, este fenómeno encuentra fundamento en la ausencia de competencia para legislar, en razón a que con la declaratoria de inexecutable del Decreto que declaraba la emergencia, el Presidente de la República pierde toda competencia legislativa para dictar normas con fuerza de ley en desarrollo del estado de excepción." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, frente a su solicitud podemos concluir lo siguiente:

1. El Decreto 1318 de 1996, por el cual se dictan normas sobre protección de los derechos de autor en los establecimientos hoteleros, en su parte considerativa establece que el mismo busca desarrollar las **leyes 23 de 1982 artículo 44, y 300 de 1996, artículos 76 y 83.**
2. El artículo 83 de la Ley 300 de 1996 fue declarado executable, **exceptuando** las palabras "*para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982...*", las cuales fueron declaradas **INEXEQUIBLES** mediante **Sentencia de la Corte Constitucional C-282 de 1997**. Esto es, en la parte que se refiere al Derecho de Autor, estrictamente, en lo relacionado con la ejecución de obras artísticas al interior de las habitaciones de hoteles. Como quiera que la parte declarada inexecutable quedó por fuera del ordenamiento jurídico, no puede tener aplicación alguna y, en consecuencia, la norma en mención ha de interpretarse bajo el entendido de que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado solo respecto de su acepción relacionada con los artículos 15 y 28 de la Constitución Política, pero no, respecto de las obligaciones derivadas del uso de obras protegidas por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos.
3. De conformidad con lo anterior y, en concordancia, con la jurisprudencia citada en líneas anteriores, al ser declarada la inexecutable de la expresión aludida, contenida en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, se extendieron sus efectos algunos apartes del artículo 1º del Decreto 1813 de





1996, por lo cual, habría operado el decaimiento de la norma reglamentaria, al haber desaparecido los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento para su expedición.

4. En consecuencia, el Decreto 1318 de 1996 se encuentra vigente, pero **NO** la totalidad de su artículo 1º, por cuanto, al exceptuar el ejercicio del derecho de autor en los usos de obras científicas, literarias y artísticas, adelantados en la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, pretende darle aplicación a la expresión "para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982", contenida en el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, que fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la sentencia C-282 de 1997.
5. Con el decaimiento de algunos apartes del artículo 1º del Decreto 1318 de 1996, la norma solo puede entenderse en el sentido de que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, incluidas las habitaciones que se alquilan con fines de alojamiento, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982. Como ha señalado la Corte Constitucional, entender lo contrario "*vulnera abiertamente el derecho de los autores de obras artísticas, protegido por la Carta en el artículo 61, pues autoriza que una ejecución claramente pública y llevada a cabo con fines típicamente identificables con el ánimo de lucro, como la que tiene lugar en hoteles y establecimientos de hospedaje, se excluya de las reglas estatuidas, a nivel nacional e internacional, sobre derechos de autor, en lo relativo a su consentimiento para la ejecución y en lo pertinente al aspecto pecuniario de la misma*".
6. Lo anterior lleva a concluir que los hoteles y, en general, todos los establecimientos que presten servicios de hospedaje, que comuniquen públicamente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, en sus salas de espera, salas comunes y/o **habitaciones**, tienen la obligación de contar con la autorización del titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente y/o abonar el pago de la remuneración respectiva, según se trate de derechos exclusivos o de remuneración.





Con respecto al Decreto 1474 de 2002, es del caso aclarar que el mismo fue expedido en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, según el cual los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la misma norma, en el cual se ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia. En esta medida, el Decreto 1474 de 2002, promulga el "*Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)*", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), cuyas disposiciones se encuentran implementadas en Colombia a través de diferentes normas, como lo son la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, la Ley 1915 de 2018 y en el marco comunitario en la Decisión Andina 351 de 1993.

En cuanto a las consultas que de manera permanente se elevan ante esta Dirección por parte de establecimientos de comercio y agremiaciones de usuarios de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, debe señalarse que las mismas han sido contestadas de manera oportuna y de fondo por parte de esta Dirección, siendo pertinente reiterar lo señalado en líneas anteriores en materia de tarifas, en el sentido de que estas corresponden a las que acuerden las partes. Para ello, las sociedades de gestión colectiva, acorde con los criterios establecidos en el Decreto 1066 de 2015 y en la Decisión Andina 351 de 1993, fijan tarifas en los reglamentos que deben publicar en la página web, los cuales se convierten en la base de la concertación con los usuarios y, en caso de discrepancia, se podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como es el caso de la Conciliación que ofrece esta Dirección ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA", y de fracasar dicha concertación se podrá acudir ante los jueces de la república, para lo cual, la DNDA cuenta con las facultades jurisdiccionales otorgadas por el Código General del Proceso.

De esta manera, esperamos haber dado respuesta de manera satisfactoria al cuestionario a que se refiere la Proposición presentada por parte del H. R. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI.





Cualquier otra inquietud o aclaración será atendida con mucho gusto. De requerirse ampliar, exponer o explicar las consideraciones expuestas, comedidamente me permito plantear la posibilidad de adelantar una reunión con los Honorables Representantes, o con sus equipos de trabajo. Quedo atenta para que, en el caso de resultar de su interés, coordinemos el lugar, la fecha y la hora en la cual nos podamos reunir.

Nos reiteramos a su disposición.

Cordialmente,

Carolina Romero Romero
CAROLINA ROMERO ROMERO
Directora General

Copia: H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI, Comisión Primera Constitucional

Anexos:

- Procedimiento de RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A S.G.C. Y VENTANILLA ÚNICA, en cuatro (4) folios.
- Procedimiento de APROBACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA Y CONTROL DE LEGALIDAD DEL PRESUPUESTO DE LAS S.G.C., en dos (2) folios.
- Procedimiento de INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS, en dos (2) folios.
- Procedimiento de AUDITORIAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, en tres (3) folios.
- Procedimiento de IMPUGNACIONES, en tres (3) folios.
- Procedimiento de INVESTIGACIONES, en tres (3) folios.
- Procedimiento de TOMA DE POSESIÓN, en tres (3) folios.
- Procedimiento de MEDIDA DE CONTROL, en tres (3) folios.
- Procedimiento de MEDIDAS CAUTELARES, en tres (3) folios.
- Procedimiento de PROYECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, en tres (3) folios.

Proyectó: Jaime Sarmiento
Revisó: Manuel Mora





Bogotá D.C.
A-2.2.

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD.No.: **2-2019-85775**
FECHA: 01-oct-2019 3:24 pm
DEP.: DIRECCION GENERAL
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 105

H. Representante
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 238B
Ciudad

Asunto: Proposición No. 5 – Aprobada en Sesión del 23 de septiembre de 2019

Honorable Representante,

Con un atento saludo, adjunto al presente nos permitimos allegar copia de la comunicación radicada el día 30 de septiembre de 2019 con el número 2-2019-85570, a través de la cual la suscrita Directora General de la DNDA absolvió el cuestionario relativo a la Proposición en referencia, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 y el inciso final del mismo. De esta manera, esperamos haber dado respuesta de manera satisfactoria al cuestionario a que se refiere la Proposición presentada.

Cualquier otra inquietud o aclaración será atendida con mucho gusto. De requerirse ampliar, exponer o explicar las consideraciones expuestas, comedidamente me permito plantear la posibilidad de adelantar una reunión con el Honorable Representante, o con su equipo de trabajo. Quedo atenta para que, en el caso de resultar de su interés, coordinemos el lugar, la fecha y la hora en la cual nos podamos reunir.

Nos reiteramos a su disposición.

Cordialmente,

Carolina Romero Romero
CAROLINA ROMERO ROMERO
Directora General



Al responder cite radicado: **20193.20199972** Id: **35796**
Folios: 62 Fecha: 2019-10-02 08:52:53
Anexos: 0
Remitente : DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Destinatario: GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Anexos: Lo anunciado en ciento cuatro (104) folios.

Q:\2019IA-2 Asesores\A-2.2 Peliciones\Remision copia respuesta a Proposición Rep. Vallejo, CROMERO, MMORA, JSarmiento, Oct 2019.rtf

1

